

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: HIDALGO

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1869, 3 de marzo (f)	Instituto Científico y Literario del Estado	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1921 (f)	Universidad del Estado de Hidalgo	<i>Decreto núm. 50</i> , de la Legislatura Local, contiene las disposiciones relativas a la fundación de la Universidad.
1925, 6 de julio (e.c.r.)	Instituto Científico y Literario del Estado	Se suprime la Universidad del Estado y se restablece el Instituto Científico y Literario, a través de un <i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1937, 15 de noviembre (e)	Instituto Científico y Literario	<i>Decreto núm. 435</i> , de la Legislatura Local, dispone la creación de las Escuelas de Enfermería y Obstetricia que se incorporan al Instituto Científico y Literario.
1944, 24 de diciembre (p) (f)	Instituto Científico y Literario del Estado	<i>Decreto núm. 54</i> , que crea las Escuelas profesionales de Medicina y Leyes incorporadas al Instituto Científico y Literario.
1948, 1º de abril (p)	Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado	Se concede a través de <i>Decreto</i> la Autonomía del Instituto Científico y Literario.
1950, 12 de julio (e)	Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado	<i>Decreto núm. 49</i> . Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario Autónomo.
1961, 25 de febrero (ps.c.f.)	Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	<i>Decreto núm. 23</i> , contiene las disposiciones relativas a la creación de la Universidad de Hidalgo, así como la Ley Orgánica de la misma. Desaparece el Instituto Científico y Literario.
1969	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Hidalgo. Vigente.	

Oswaldo Cravioto Cisneros, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Número 23

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Universidad y sus fines

Artículo 1º Por la presente Ley, el Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de Hidalgo, se transforma y erige en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Artículo 2º La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es un organismo público y descentralizado dotado de plena capacidad y personalidad jurídica y autónomo en sus aspectos económicos, técnicos y administrativos.

Artículo 3º La Universidad Autónoma del Estado, tiene por fines:

I. Difundir la cultura superior en todos sus grados.

II. Impartir, organizar y fomentar las educaciones media, subprofesional y profesional.

III. Organizar e impulsar la investigación científica y disciplinas filosóficas en sus diversas ramas y fomentar las manifestaciones artísticas.

IV. Expedir y otorgar los certificados de estudios, grados y títulos que correspondan a las enseñanzas que imparta.

V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesional. Cuando los estudios hubieran sido hechos en planteles del extranjero, se requerirá la revalidación previa de los mismos por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la organización de la Universidad

Artículo 4º La Universidad Autónoma del Estado podrá, dentro de los lineamientos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, organizarse como mejor lo estime conveniente para la realización de sus fines.

Artículo 5º La Universidad Autónoma quedará integrada por las siguientes dependencias:

I. Escuelas: Escuela de Filosofía y Letras, Escuela de Medicina, Escuela de Derecho, Escuela de Ingeniería (Industrial), Escuela de Enfermería y Obstetricia de Pachuca, Escuela de Enfermería y Obstetricia de Tula, Escuela de Enfermería y Obstetricia de Ciudad Sahagún, Escuela Preparatoria de Pachuca,

Escuela Preparatoria de Tulancingo, Escuela Preparatoria de Tula, Escuela de Trabajo Social.

II. Centro de Estudios Socioeconómicos.

III. Organismos de Investigación y Difusión Cultural.

IV. Las Facultades y demás escuelas o institutos que se creen en el futuro, a medida de las posibilidades y exigencias de la Universidad, en los términos de esta Ley y Estatutos. Para la creación de doctorados, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá el acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario.

CAPÍTULO TERCERO

Del gobierno de la Universidad

Artículo 6º Las autoridades de la Universidad Autónoma del Estado serán:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. Los directores de las facultades, escuelas y organismos de Investigación y Difusión Cultural, y

IV. Los consejos técnicos de cada facultad, escuela y organismos de Investigación y Difusión Cultural.

Artículo 7º Dentro de los términos de esta Ley, el Consejo Universitario es la Suprema Autoridad; sus resoluciones de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

Artículo 8º El Consejo Universitario se integrará por consejeros ex-oficio y por consejeros electos. Serán consejeros ex-oficio, el Rector y los directores de las facultades, escuelas, institutos y organismos de Investigación y Difusión Cultural de la Universidad. Los consejeros electos serán:

Dos profesores titulares por cada una de las facultades y escuelas y dos alumnos por cada facultad o escuela.

Artículo 9º Para ser consejero profesor se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser menor de setenta años.

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller, debidamente legalizado.

IV. Ser catedrático titular con más de cinco años de servicios docentes ininterrumpidos en la facultad o escuela que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 10. Para ser consejero alumno se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser alumno inscrito como numerario en la facultad o escuela que vaya a representar y estar cursando cualquiera de los dos últimos años de estudios de su respectiva facultad o escuela.

III. Tener un promedio mínimo total de ocho en sus calificaciones.

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar que hubieren ameritado sanción.

Artículo 11. Los consejeros profesores serán electos en Junta General de Profesores de cada facultad o escuela, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo cuatro años.

Artículo 12. Por cada consejero propietario que no sea ex-oficio se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario. Para ser consejero suplente se necesitan los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 13. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Formular el Estatuto de la Universidad, el cual deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

II. Expedir todas las disposiciones generales de carácter interno encaminadas a la mejor organización y funcionamiento económico, técnico y administrativo de la Universidad.

III. Establecer las bases para la incorporación de nuevas instituciones de acuerdo con la fracción V del artículo 3º de esta Ley, así como retirar esta incorporación en los casos que sea procedente.

IV. Formular el presupuesto de egresos y programa de ingresos de la Universidad.

V. Nombrar y remover, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, al Rector de la Universidad y directores de facultades y escuelas.

VI. Establecer las facultades, escuelas y organismos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

VII. Adquirir, administrar y enajenar inmuebles, constituir gravámenes; imponer capitales y autorizar inversiones, cuando la cantidad que se imponga o invierta, exceda de \$ 5,000.00.

VIII. Conceder becas para el fomento de estudios, señalando cada año el número respectivo de ellas, así como fijar los requisitos que deben llenar los alumnos becados y establecer las reglas conforme a las cuales deberán disfrutarse.

IX. Decidir sobre los conflictos que surjan entre las diversas autoridades de la Universidad e intervenir, en los que surjan entre dichas autoridades y los alumnos, de acuerdo con el Estatuto.

X. Conocer y aprobar, en su caso, las cuentas generales que le serán sometidas anualmente o cuando lo estime necesario por la Tesorería de la Universidad, exigiendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

XI. Las demás que esta Ley y el Estatuto le otorguen, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Universidad.

Artículo 14. El Rector de la Universidad será su Autoridad Ejecutiva Máxima, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Artículo 15. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 35 años.
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller, debidamente legalizado.
- *IV. Ser catedrático con antigüedad no menor de 10 años de servicios ininterrumpidos en cualquiera de las facultades o escuelas de la Universidad.

Artículo 16. El Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el secretario general; pero si la ausencia fuera mayor, el Consejo designará un Rector provisional.

Artículo 17. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;

III. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo Universitario;

IV. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a la consideración del Consejo Universitario, para los efectos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley;

V. Hacer, en los términos de los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

VI. Velar por el cumplimiento de esta Ley, del Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto y los Reglamentos;

VIII. Potestativamente, ejercer la docencia en alguna de las Facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;

IX. Expedir y firmar en unión del secretario general los certificados de estudios, diplomas y títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario, y

X. En general, cumplir las demás funciones que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios le impongan.

Artículo 18. Para ser director de una facultad o escuela, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 25 años.

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller debidamente legalizado.

IV. Ser catedrático de la facultad o escuela de que se trate, con antigüedad no menor de 6 años de servicios ininterrumpidos. En el caso de facultades o escuelas de nueva creación, podrá ser el director, cualquiera de los catedráticos fundadores.

Artículo 19. En todas las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por el director, 5 consejeros catedráticos y 5 consejeros alumnos.

Artículo 20. Los consejeros técnicos catedráticos serán electos en Junta General de Profesores, entre aquellos que tengan una antigüedad no menor de cinco años de servicios ininterrumpidos en la facultad o escuela de que se trate, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo cuatro años, salvo en el caso de escuelas de nueva creación.

Los consejeros técnicos alumnos serán electos por mayoría de votos del total de los alumnos inscritos en cada facultad o escuela y durarán en su encargo un año. Deberán de ser alumnos numerarios y tener un promedio no menor de 8 en sus calificaciones.

Artículo 21. Los consejos técnicos serán presididos por el director de la facultad o escuela de que se trate y en su ausencia, por el catedrático de mayor antigüedad entre los representantes.

Artículo 22. Las facultades y obligaciones de los consejos técnicos serán determinadas por el Estatuto de la Universidad.

Artículo 23. Los consejos técnicos serán organismos de consulta necesaria en los casos que señale el Estatuto.

CAPÍTULO CUARTO

De los profesores y alumnos

Artículo 24. Los profesores de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, son ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen a su cargo los servicios normales de la docencia en las facultades y escuelas de la Institución. Los segundos son llamados por el Rector, en atención a sus méritos relevantes, a desempeñar funciones extraordinarias, por tiempo definido.

Artículo 25. La designación de profesores ordinarios estará sujeta a los siguientes requisitos:

I. Los profesores que, al entrar en vigor esta Ley, tengan un año completo de servicios docentes en una disciplina determinada, quedarán designados profesores definitivos con el nombramiento o nombramientos correspondientes a los cargos que han venido desempeñando.

II. Los que al entrar en vigor esta Ley tengan menos de un año de servicios docentes en la Universidad, para adquirir el carácter de profesores definitivos, deberán presentar oposición y obtener la aprobación de ella.

III. Cuando se creen nuevos grupos o cuando ocurran vacantes definitivas en los ya existentes, se procederá al nombramiento de los profesores de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los grupos se darán preferentemente a los profesores universitarios de carrera, cuando lo soliciten;

b) En caso de que no haya ningún profesor de carrera que solicite para sí un grupo, se otorgará a quien tenga derecho conforme a escalafón en los planteles

que lo tengan establecido; en caso de que no haya escalafón, se procederá a la oposición entre los que poseen un grado universitario superior al de bachillerato, a excepción de las materias de adiestramiento, que garantice, suficientemente, el conocimiento de la materia de que se trate, y

c) Podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan servido como ayudantes, por lo menos un año, en la cátedra que se encuentre vacante. Los bachilleres que por su distinción y capacidad hubieran fungido como ayudantes, no requerirán título universitario superior para poder ser profesores definitivos, cuando obtengan la aprobación en sus oposiciones.

Artículo 26. Cuando no se presenten candidatos a las oposiciones o cuando iniciado un año lectivo haya urgencia de cubrir vacantes imprevistas, los consejos técnicos podrán promover designaciones de profesores interinos que no llenen los requisitos fijados por el artículo 25 de esta Ley; tales nombramientos quedarán sin valor al final del año lectivo correspondiente, o antes por justa causa.

Artículo 27. Los profesores que hayan desempeñado consecutivamente sus cátedras durante cinco años lectivos y su capacidad docente no haya sido tachada por el Consejo Técnico, serán inamóviles, salvo las responsabilidades en que pudieran incurrir de acuerdo con el capítulo de sanciones del Estatuto de la Universidad y gozarán de los derechos que les hubieren conferido los ordenamientos vigentes.

Artículo 28. Serán objeto de reglamentos especiales la creación de profesores de carrera, sus derechos, deberes, categorías, formas de organización académica por afinidad de las asignaturas y cuanto se refiera a las actividades de este grupo.

Artículo 29. Son obligaciones de los profesores:

- I. Asistir puntualmente a las cátedras que se les confieran;
- II. Concurrir como sinodales a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales, para los que sean designados;
- III. Asistir a las juntas de profesores que sean citadas por la Dirección de la facultad o escuela a que pertenezcan;
- IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean conferidas por el Consejo, por el Rector o por el director de la facultad o escuela a que pertenezcan, y
- V. Servir, salvo excusa debidamente fundada, los cargos universitarios para los que sean designados.

Artículo 30. Los directores de las facultades y escuelas podrán designar, previa conformidad del Rector, profesores ayudantes de las asignaturas que consideren básicas, quienes se encargarán de suplir las faltas del titular.

La designación de profesores ayudantes, podrá recaer en alumnos que se hayan distinguido en esa materia.

Artículo 31. El Estatuto de la Universidad determinará los requisitos y condiciones que los alumnos deberán llenar para inscribirse y permanecer en la Universidad, así como sus deberes y derechos.

CAPÍTULO QUINTO

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 32. El Patrimonio de la Universidad, atento a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, estará constituido por:

I. Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera;

II. Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles, en general, con que cuente en la actualidad y adquiera en el futuro;

III. Por los legados y donaciones que le hagan;

IV. Por los derechos y cuotas que por su servicio recaude;

V. Por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que les señalen los gobiernos federal, estatal y municipal. La aportación ordinaria del gobierno del Estado, no será inferior a la que señala la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año de 1961;

VI. Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 33. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo unico. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, el Consejo Universitario tomará en consideración, la tradición y el prestigio del Plantel, las necesidades e intereses culturales del medio, así como las leyes, reglamentos y costumbres sobre la enseñanza media, subprofesional y profesional de la República Mexicana.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se deroga la Ley de 13 de julio de 1950, así como todas las demás que se opongan a la presente.

Artículo 2º A partir de la vigencia de esta Ley:

a) El Consejo del Instituto Científico Literario Autónomo, queda constituido en Consejo Universitario Interino y permanecerá hasta el término del ejercicio para el que fue elegido.

b) El presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Científico Literario Autónomo, pasará a desempeñar el cargo de Rector interino y durará el tiempo que le falte para concluir el periodo para el que fue elegido.

c) El secretario y el tesorero de la Junta de Gobierno del Instituto Científico Literario Autónomo, desempeñarán respectivamente, los cargos de secre-

tario y tesorero de la Universidad, por tiempo indefinido, pudiendo ser removidos libremente por el Rector.

d) Los directores de las escuelas del Instituto Científico Literario Autónomo, continuarán en su encargo hasta concluir el término para el que fueron designados, y

e) Las juntas académicas se convierten en consejos técnicos y durarán el tiempo que les falte para concluir el periodo por el que fueron elegidas.

Artículo 3º Todos los inmuebles, muebles, dinero en efectivo, aportaciones federales, locales y municipales, donativos y en general todos los bienes que pertenecían al Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado, pasan a constituir el patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4º Se concede una plazo de treinta días al Consejo Universitario para formular el Estatuto de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Si transcurrido dicho plazo no lo formula, el Rector interino deberá hacerlo.

Artículo 5º La presente Ley entrará en vigor el día 3 de marzo de 1961.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno. Diputado presidente, Prof. Donaciano Serna Leal. Diputado secretario, Tomás Hernández Islas. Diputado secretario, Carlos Sosa Calva. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El gobernador interino del Estado, Oswaldo Cravioto Cisneros. El secretario general del gobierno, Lic. Domingo Franco Sánchez. Rúbricas.